



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN MESA DE ENTRADA		
31 MAR 2008		
SEC: 5	1º 433	HORA 17:35

Proyecto de Ley

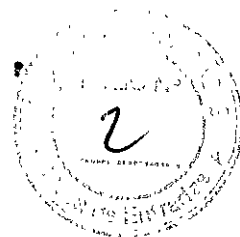
El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTICULO 1º: Modifíquese la Ley 24.417 la que quedará redactada de la siguiente manera:

“ TITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º: Toda persona que sufriese lesiones, maltrato físico, psíquico, moral, sexual, hostigamiento, prácticas intimidatorias habituales, trato humillante que la lleve a su total desvalorización, abandono moral y material, o que sea víctima de persecuciones o amenazas graves por parte de algunos de los integrantes del grupo familiar, podrá denunciar o poner en conocimiento de éstos hechos, en forma verbal o escrita, al juez con competencia en asunto de familia. En caso de tratarse de delitos de instancia privada se procederá de oficio, si el ofendido fuera menor de edad o incapaz de hecho o de derecho, o no tuviera representantes legales, o cuando el ofensor fuera algunos de sus representantes legales. A los efectos de esta ley se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco, matrimonio o unión de hecho, aunque hubiese cesado la convivencia. La protección también alcanza a las parejas no convivientes y a sus hijos.

Artículo 2º: En los casos en que se denuncien circunstancias que figuren (prima-facie) delito de acción pública, o en los supuestos de delitos de instancia privada señalados en el artículo 1º, el Juez de Familia deberá pasar los antecedentes a la justicia penal. La denuncia o la puesta en conocimiento de la situación en los casos de violencia familiar, sea verbal o escrita deberá ser hecha ante el juez con competencia en asuntos de familia, sea por la persona ofendida o por cualquier persona que hubiese tomado conocimiento de una situación de violencia familiar, o por el Ministerio Público, Consejo Nacional del Menos y la Familia, autoridades policiales o administrativas ante quienes se los hubiera hecho conocer. El Juez de Familia, antes de efectuar la remisión, tomará las medidas protectivas respecto a la víctima. Aún cuando corresponda el pase de las actuaciones a la justicia penal para el juzgamiento del agresor, el Juez de Familia mantendrá su competencia para adoptar, mantener o modificar las medidas de protección y estará obligado a tomar medidas cautelares urgentes aún sin intervención de la otra parte. Cuando se trate de una situación de violencia familiar que no sea de gravedad, en las que los ofensores sean



Proyecto de Ley

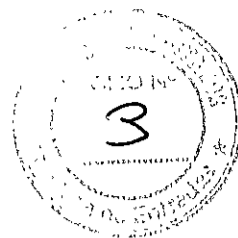
El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

los padres, tutores o guardadores judiciales o de hecho, el juez con la conformidad del Consejo Nacional del Menor y la Familia, procurará que el denunciado se sometan a un tratamiento terapéutico-educativo. En situaciones graves el tratamiento terapéutico-educativo será obligatorio. En todos los casos en que de la presentación de los hechos el ofensor encuadrarse en una situación de perturbación mental que pusiera en serio peligro al ofendido o al grupo familiar, el juez ordenará el sometimiento obligatorio a una pericia psicológica y psiquiátrica. Si el denunciado se opusiera, suspendiera el tratamiento o reincidiera en los actos de violencia, las actuaciones serán remitidas al Juez Penal.

Artículo 3º: Cuando los damnificados fuesen menores o incapaces en general, los hechos deberán ser denunciados por sus representantes legales o el Consejo Nacional del Menor y la Familia. También estarán obligados a efectuar la denuncia de inmediato, los profesionales de los servicios asistenciales de la salud, sociales, educativos, públicos o privados y todo funcionario público que tomare conocimiento de una situación de violencia familiar en razón de su función. El incumplimiento no podrá excusarse en el secreto profesional. En los casos de menor gravedad, cuando a juicio del profesional la situación de riesgo se encontrase controlada, aquel quedará exento del deber de denunciar, bajo su responsabilidad.

El menor o incapaz podrá hacer conocer los hechos de maltrato indicado en el artículo 1º, al Ministerio Público, al Consejo Nacional del Menor y la Familia, a la policía, a los centros educativos, de salud, y/o a cualquier funcionario del área social. De igual modo toda persona tendrá el derecho y el deber de formular la denuncia de éstos hechos al tomar conocimiento de ello ante el Juez o Asesor de Menores, si el afectado fuese un niño, incapaz, discapacitado o una persona mayor de edad que por su condición física o psíquica no pudiese formularla.

El nombre del denunciante se pondrá en reserva quedando a cargo de las autoridades respectivas la realización de diligencias urgentes para constatar la gravedad de las mismas o la veracidad de los hechos denunciados. Se presume la buena fe del denunciante, quien no podrá ser demandado civil o penalmente por ese motivo.

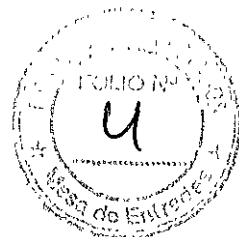


Proyecto de Ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 4°: El Juez, al tomar conocimiento de los hechos motivo de la denuncia, en caso de urgencia evidente, o en la oportunidad prevista en el artículo 12, podrá adoptar de inmediato las medidas cautelares que sólo con carácter enunciativo se detallan:

- a) Ordenar la exclusión del presunto autor de hechos que configuren violencia familiar, de la vivienda donde habita el grupo familiar. La exclusión procederá siempre que la permanencia del denunciado ponga en peligro cierto la vida o la integridad física, psíquica, moral o espiritual de un miembro de la familia, o de ambos esposos, o de sus hijos;
- b) Prohibir el acceso del denunciado al domicilio del damnificado, como a los lugares de trabajo o estudio o a determinadas áreas de concurrencia o de circulación de la persona afectada;
- c) Ordenar el reintegro al domicilio, a petición de quien ha debido salir del mismo por razones de seguridad personal, excluyendo en tal caso al presunto autor de los hechos;
- d) Prohibir al denunciado realizar actos de perturbación o intimidación alguna de las personas enunciadas en el artículo primero;
- e) Fijar alimentos provisionales, establecer el régimen de guarda y comunicación con los hijos y adoptar medidas destinadas al resguardo del patrimonio común o personal de la persona afectada. Si se acreditare fehacientemente, o de oficio que el ofensor trabaja en relación de dependencia, el Juez de Familia podrá ordenar de oficio al empleador a depositar a su orden, el porcentaje que estime justo para atender las necesidades del grupo familiar;
- f) Cuando se tratase de maltrato infantil físico o psíquico, abuso sexual, violación, estupro, mendicidad, instigación a delinquir, ejercer la prostitución, a la drogadicción, alcoholismo o cualquier otra adicción o actos perniciosos, o existiese efectivo riesgo para el menor incapaz, el Juez procurará agotar todos los recursos para que el niño o el incapaz no permanezca en su ámbito familiar. Cuando existiese efectivo riesgo y ante la imposibilidad de mantener al niño o al incapaz en su ambiente, el Juez decretará la guarda preventiva y protectora del niño o del incapaz. Para esta función se designará a un familiar idóneo o a un hogar de acogida o de una familia sustituta. Para establecer esta guarda tuitiva el Juez de Familia y el Consejo Nacional del Menor y la Familia deberá recabar, con carácter urgente todos los informes socio-



Proyecto de Ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ambientales, psicológicos, acreditación del parentesco en su caso, a fin de asegurar la cesación o interrupción de la situación de violencia, contemplando la mejor solución para el menor o incapaz. La decisión adoptada será revisada periódicamente para determinar la evolución de la dinámica familiar y se dejará sin efecto en cuanto lo aconseje el interés del niño. En los demás casos, el tribunal podrá designar a una persona especializada para que preste apoyo y supervise a la familia por un tiempo determinado, con obligación de elevar informes periódicos al juzgado. Siempre deberá prevalecer lo atinente al resguardo inmediato del superior interés del menor o incapaz o de la víctima del maltrato.

En todos los casos las medidas cautelares ordenadas mantendrán su vigencia hasta que el Juez ordene su levantamiento, ya sea de oficio o a petición de la víctima, por haber cesado la causa que les dio origen.

Artículo 5°: Sin perjuicio de las medidas cautelares previstas en el artículo 4° de la presente ley, si hubiere razones que hicieren presumir la existencia de algún peligro inminente para la vida o integridad psicofísica de un menor o de un incapaz, los centros hospitalarios, los profesionales o funcionarios intervinientes podrán mantener al menor o incapaz bajo su guarda protectora, con obligación de comunicar esta decisión al Tribunal dentro de las 24 horas, quien adoptará las medidas pertinentes de acuerdo con las circunstancias del caso.

Artículo 6°: Ante la comprobación de los hechos denunciados y en caso de que el ofensor no se aviniese a la realización de un tratamiento terapéutico-educativo, no concurriese al lugar indicado para hacerlo efectivo, lo interrumpiese o reincidiera en los actos de violencia, remitirán las actuaciones a la Justicia Penal; no obstante el Juez de Familia mantendrá su competencia en lo inherente a las medidas protectivas dictadas respecto de la víctima y las que le confiere la presente ley.



Proyecto de Ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 7º: El afectado tendrá derecho a pedir reparación de los daños y/o perjuicios que el hecho del maltrato le hubiere ocasionado.

Artículo 8º: Sin perjuicio de la intervención del querellante, toda la actuación judicial será de oficio y confidencial.

Artículo 9º: El Poder Ejecutivo Nacional, a través de las autoridades de aplicación, asegurará la difusión de esta ley a través de los medios masivos de comunicación, escuelas, hospitales, comisarías organismos municipales. Deberán elaborar programas para dar a las familias la posibilidad de conocer y aprender su real función y obligaciones en las relaciones entre ellos y respecto de sus hijos, haciendo conocer todo lo atinente al ordenamiento jurídico vigente.

Los funcionarios policiales, como asimismo, los organismos o instituciones a los cuales acudan las personas afectadas, tienen la obligación de informar sobre las acciones legales existentes frente a los hechos de violencia familiar. Igualmente, se implementarán los mecanismos que fueran necesarios para garantizar el funcionamiento efectivo de la ley mediante la coordinación interinstitucional de las áreas de salud, educación, justicia y seguridad.

PROCEDIMIENTO ANTE LA JUSTICIA NACIONAL

Artículo 10º: El proceso tramitará por las normas del juicio sumarísimo y se iniciará por denuncia verbal o escrita. La denuncia no requerirá patrocinio letrado, pero éste será necesario para la sustanciación del juicio. Si alguna de las partes careciera de recursos se garantizará su asesoramiento jurídico en los términos del Decreto 235/96.

Artículo 11º: Recibida la denuncia el Juez ordenará en forma inmediata:

- a) Un diagnóstico para determinar los daños psíquicos-físicos y evaluar la situación de riesgo;
- b) Un informe para establecer el medio social y ambiental de la familia. La parte podrá solicitar otros informes técnicos. Los informes deberán presentarse en el plazo de 48 horas.



Proyecto de Ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 12°: El Juez convocará a las partes y al Ministerio Público, o cuando corresponda, a una audiencia improrrogable dentro de las 72 horas a la cual deberán comparecer las partes personalmente en forma obligatoria, bajo apercibimiento de ser traídos por la fuerza pública. En dicho comparendo una vez escuchados el afectado y el presunto ofensor, y merituando el contenido de los informes periciales, el Juez adoptará las medidas protectoras que estime adecuadas. En los casos de maltrato infantil, el niño adolescente afectado será escuchado personalmente por el Juez de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Podrá a tal fin requerir el apoyo y asesoramiento de personal técnico especializado. En dicha audiencia el magistrado instará a las partes un avenimiento que podrá contemplar los siguientes aspectos:

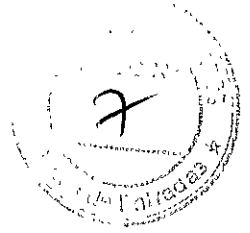
- a) Compromiso del cese inmediato de la conducta origen de la denuncia;
- b) Asistencia a un tratamiento terapéutico-educativo, teniendo en cuenta los informes periciales;
- c) Forma de cumplimiento de las medidas cautelares, ya sea de carácter personal o patrimonial. El acuerdo, homologado por el tribunal, tendrá autoridad de cosa juzgada (art. 309 del Código Procesal Civil y Comercial) y producirá la suspensión del trámite, el cual será reiniciado en caso de incumplimiento. En caso de incomparecencia del ofensor, el Juez resolverá la cuestión, designando al ausente un defensor oficial para hacer valer sus derechos.

Artículo 13°: En la audiencia, el Juez designará al profesional o institución que tomará a su cargo el diagnóstico de la interacción familiar y el consiguiente tratamiento terapéutico-educativo. El juzgado deberá controlar el resultado de dicho tratamiento, ya sea a través de los informes periódicos de los profesionales intervinientes, comparecencia de las partes al tribunal o por los medios que el Juez estime pertinente.

En el mismo acto, si las partes no llegaran a un acuerdo, podrán ofrecer pruebas respecto de los hechos controvertidos y el Juzgado se expedirá sobre su admisibilidad o pertenencia, con desestimación de las que resulten improcedentes. Asimismo fijará la audiencia de prueba



Proyecto de Ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

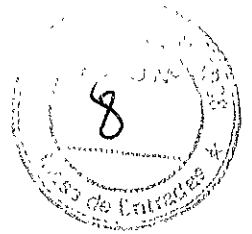
dentro del término de ocho (8) días. En caso de no ofrecerse prueba, el Juez dictará sentencia de acuerdo con los antecedentes obrantes en la causa.

Artículo 14°: Si no se cumpliera el acuerdo homologado o el denunciado no concurriese al tratamiento terapéutico-educativo, lo interrumpiese o reincidiese en los actos de violencia, se reanudarán los procedimientos de oficio o a petición de parte, acompañándose la prueba pertinente la que se producirá en la audiencia prevista en el artículo siguiente. De la reanudación de los procedimientos se dará traslado al ofensor por el término de tres (3) días, quien podrá ofrecer la prueba e su descargo.

Artículo 15°: En la audiencia de prueba se producirá la ofrecida por las partes y las ordenadas por el magistrado en ejercicio de sus facultades ordenativas e instructorias. En dicho caso el Juez interrogará personalmente y en forma libre al denunciado, a los testigos y a los peritos. En la misma audiencia las partes podrán formular observaciones a las pericias realizadas, las que serán contestadas en esa oportunidad por la contraparte y los peritos. En cuanto a los testigos, se deja sin efecto las exclusiones previstas en el art. 427 del Código Procesal Civil y Comercial.

Artículo 16°: Producidas las pruebas ofrecidas, el Juez dictará sentencia dentro del término de cinco (5) días en la que deberá pronunciarse sobre la existencia del maltrato denunciado y la responsabilidad del ofensor. Ordenará, asimismo, en su caso, las medidas y acciones previstas en los artículos 6° y 7°.

Artículo 17°: La sentencia se inscribirá en un registro especial a cargo de los Juzgados de Familia, sin perjuicio de los demás mecanismos de difusión de la sentencia que el juez estime pertinentes. En los lugares que no contaren con Juzgados de Familia, entenderán los jueces con competencia en esta materia.



Proyecto de Ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 18°: La sentencia será apelable sólo con efecto devolutivo y deberá fundarse por escrito dentro del plazo de 24 horas de su notificación. La causa será elevada por ante la Cámara de Apelación que corresponda al fuero, en igual término y deberá ser resuelta en el plazo perentorio de tres (3) días corridos.

Artículo 19°: Los antecedentes y documentación correspondientes a los procedimientos se mantendrán en reserva, salvo para las partes, letrados y expertos intervinientes. Las audiencias serán privadas.

Artículo 20°: En todo lo que no estuviese previsto por la presente ley, regirán las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Artículo 21°: En el ámbito de la Capital Federal se aplicará la reglamentación establecida por el Decreto 235/96, en todo lo que no se encuentre modificado por la presente Ley. ”

ARTICULO 2°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.